

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: ALBA LILIANA HENAO CRESPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
RADICADO: 05001-33-33-012-2014-00405-00

Interlocutorio No. 220

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

La señora **ALBA LILIANA HENAO CRESPO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 14932 mediante el cual se resuelve de manera negativa la petición formulada referente al reconocimiento y pago de la Prima de Servicio, así como el reconocimiento y pago de Bonificación por servicios prestados, y la Bonificación Especial de Recreación¹.

HISTORIA PROCESAL:

La acción fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) , exigió a la parte demandante lo siguiente:

"1. Deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de impugnación, toda vez que en el poder anexo a folios 4 de la demanda no se especificó el acto administrativo que se pretende demandar, así como tampoco el medio e control mediante el cual pretende demandar"

La parte actora, inconforme con la anterior decisión interpone recurso de reposición, el cual fuera resuelto mediante auto del quince (15) de diciembre de 2014 en el que se dispuso no reponer el auto inadmisorio de la demanda,

¹Folio 1.

y conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los requisitos meramente formales advertidos por el despacho, se pena del rechazo de la demanda.

Como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella. Por lo tanto, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.
- II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- III.- **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin</p> <p>Medellín, 24 de Febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
